

*Doctor Guillermo Sánchez Magaña
Presidente municipal del Ayuntamiento Constitucional
de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco

*Comandante Raúl Ochoa Anaya
Director general de Seguridad Pública
de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco

Licenciado Gerardo Octavio Solís Gómez
Procurador General de Justicia del Estado

Ciudadanos diputados del
H. Congreso del Estado

Síntesis

El 15 de enero de 2000, Irene Jiménez Vázquez llamó por teléfono a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ) para manifestar que alrededor de las 21:30 horas de ese día dos elementos de seguridad pública municipal, destacados en San Sebastián el Grande, municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, intentaron detener sin motivo legal a Sergio Valdez Robles y a los amigos que lo acompañaban; como corrieron para evitarlo, uno de los policías sacó su arma de fuego y les disparó en tres ocasiones. Una de esas balas alcanzó la espalda de Sergio Valdez y le causó la muerte.

Con base en el análisis de la información recabada, así como en la investigación que practicó personal de la CEDHJ, se concluye que en el caso presentado se violó el derecho humano a la vida del agraviado y se integró de manera deficiente una averiguación previa. Se evadieron ordenamientos legales federales y estatales, así como instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por México.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 4°, 7°, 8°, 28, fracción III y 72, 73 y 75 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, analizó las actuaciones y evidencias que obran en la queja 81/00/III, interpuesta por Irene Jiménez Vázquez en favor del finado Sergio Valdez Robles y en contra de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, Jaime Aldana Ríos y Federico Muñoz Ochoa, de quienes se reclamó que el 15 de enero de 2000, sin justificación legal, intentaron detener a varios vecinos de San Sebastián el Grande, para lo cual le dispararon por la espalda a Sergio Valdez Robles, de 18 años de edad, y le causaron la muerte.

I. Hechos

1. A las 23:30 horas del 15 de enero de 2000, Irene Jiménez Vázquez presentó queja ante este organismo en contra de dos elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tlajomulco de Zúñiga (DSPMTZ). Manifestó que el 15 de enero de 2000, como a las 21:30 horas, Sergio Valdez Robles y cinco de sus amigos se encontraban en la calle Montenegro, casi esquina

con Sinaloa, en San Sebastián el Grande, cuando fueron interceptados por los policías que tripulaban las motocicletas oficiales 04 y 05, quienes quisieron detener a Sergio Valdez y a sus amigos. Éstos corrieron por la calle Sinaloa y uno de los uniformados sacó su arma con la que les hizo tres disparos, uno de los cuales acertó en la espalda de Sergio, quien cayó muerto al instante.

2. A las 23:45 horas del 15 de enero de 2000, la quejosa habló por teléfono con el Secretario de la Agencia del Ministerio Público del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), y éste se comprometió a informar de lo ocurrido al titular de la agencia ministerial de Tlajomulco, quien posteriormente practicó las investigaciones e inició la averiguación previa 32/2000.

3. El 17 de enero de 2000, en la ratificación de su queja, Irene Jiménez aclaró que el día de los hechos se encontraba en una esquina próxima a su casa en compañía de Sergio Valdez y de otras personas, y poco después de que éstos se retiraron vio pasar a dos policías municipales de dicho lugar y luego escuchó tres disparos. Al acudir al sitio se percató de que Sergio se desangraba sobre una de las banquetas de la calle Montenegro, por lo que de inmediato alguien llamó una ambulancia de la unidad de urgencias de la Cruz Verde Las Águilas. Cuando llegó el vehículo, cerca de una hora después, Sergio ya había fallecido. Además, dijo que los acompañantes de Sergio habían visto el momento en que los gendarmes le dispararon al agraviado en dos ocasiones y luego se dieron a la fuga. Al parecer querían detener a todos para "registrarlos", pues según ellos, todos los que viven en la colonia Cosío Vidaurri son adictos a las drogas.

4. En comunicación telefónica de esta institución con el Servicio Médico Forense, una trabajadora social informó que a las 3:00 horas del 16 de enero de 2000 se depositó en ese lugar el cadáver de Sergio Valdez Robles para que se le practicara la necropsia de ley, y después, mediante una funeraria, fue entregado a sus familiares.

5. El 17 de enero de 2000, personal de la Comisión se entrevistó en San Sebastián el Grande con las señoras Guadalupe Brambila Campos y Socorro Vázquez Ramírez, quienes manifestaron en términos concretos:

... desde hace unos seis años los policías municipales en turno de San Sebastián molestan a los hombres y mujeres jóvenes de la colonia Cosío Vidaurri para registrarlos, ya que, según ellos, se dedican a la compra y venta de drogas, y el sábado 15 de enero de 2000, dos policías municipales que tripulaban motocicletas les dispararon con sus armas a cuatro o cinco muchachos a quienes intentaban detener, perdiendo la vida el joven Sergio Valdez Robles al hacerle dos disparos...

En la misma fecha se entrevistó a la señora Dolores González Marcelo, quien manifestó:

... afuera de su casa junto a un lote baldío se reúnen varios muchachos de entre 18 y 20 años de edad a platicar, y el sábado 15 de enero de 2000, como a las nueve de la noche escuchó tres disparos de arma de fuego y al salir con su esposo a ver lo que sucedía, se percataron de que varios muchachos atendían a otro que estaba tirado en la banqueta, y al día siguiente se enteró que fueron unos policías los que le dispararon al muchacho por la espalda, de quien no sabe su nombre y sólo conocía de vista...

6. Personal de esta Comisión dio fe, el 17 de enero de 2000, de que en la finca 250 de la calle Montenegro, de San Sebastián el Grande, municipio de Tlajomulco, había varias manchas de sangre, la más grande de entre 25 y 30 centímetros de circunferencia. Los transeúntes manifestaron que en dicho lugar dos policías municipales habían privado de la vida a un muchacho de esa población.

7. El 17 de enero de 2000 se tuvo una entrevista con el ingeniero Javier Amezcua Santana y con el comandante Galo Gutiérrez Martín, regidor de Derechos Humanos y director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, respectivamente. El segundo manifestó:

... en relación con la muerte del joven Sergio Valdez Robles, se debió a las lesiones que le provocaron otros pandilleros en una riña y no los elementos policiacos a su cargo, pero a quienes se trata de involucrar es a los policías municipales Víctor Manuel Silva Barrios y Enrique Silva Gutiérrez ...

Para aclarar lo anterior, el director de la policía exhibió una copia del oficio 012/2000 del 17 de enero de 2000, en el que rinde al Presidente Municipal el informe de dicho suceso.

8. Al expediente de queja se hallan integrados dos legajos de 51 y 68 copias certificadas de la averiguación previa 32/00-A, radicada en la Agencia del Ministerio Público Investigador de Tlajomulco de Zúñiga, en la que se incluye copia certificada del oficio 012/2000 del 17 de enero de 2000, consistente en el informe de novedades que el Director de Seguridad Pública rinde al Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, respecto de los hechos investigados en la presente queja. En él se asentó que a las 20:40 horas del 15 de enero de 2000, en San Sebastián el Grande se suscitó una riña entre drogadictos y pandilleros, y al llegar al lugar los policías Víctor Manuel Silva Barrios y Enrique Silva Gutiérrez y tratar de someterlos, fueron agredidos por los pandilleros con cuchillos, piedras, palos y tubos, además de que los despojaron de las dos motocicletas que tripulaban. Se retiraron a pedir refuerzos, y al llegar más unidades policiacas, encontraron dañadas las motocicletas y a un hombre tirado en el piso, al parecer herido, y un cuchillo de diez pulgadas en su mano derecha, con el cual supuestamente había agredido a los policías. Entonces se solicitó el apoyo de personal de Protección Civil, cuyos elementos verificaron que el lesionado había fallecido a consecuencia de golpes propinados con objetos contundentes, por lo que se procedió a llamar a la Policía Investigadora. Llegaron agentes en compañía de una actuario del Ministerio Público para que diera fe y se hiciera cargo. Los ahí presentes habían dicho que el occiso tenía impacto de bala, y que la actuario y personal de Protección Civil, al dar fe de los sucesos, no le encontraron esa herida.

9. En el expediente de queja obran cuatro notas periodísticas publicadas el 17 y el 18 de enero de 2000 en los diarios El Informador, Mural (en dos ocasiones) y Público, en las cuales se informa que el joven Sergio Valdez Robles, de 18 años de edad, fue asesinado de dos balazos, al parecer por elementos de la Policía Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, de los que intentaba escapar, y que los familiares y vecinos culpaban a uno de nombre Jaime.

10. El 17 de enero de 2000 se admitió la queja y se requirió al Director de Seguridad Pública Municipal de Tlajomulco de Zúñiga para que informara el domicilio de los dos policías a su cargo presuntamente involucrados, Víctor Manuel Silva Barrios y Enrique Silva Gutiérrez, y también se le pidió que les ordenara rendir un informe en relación con los hechos.

11. Mediante oficio 183/00, del 17 de enero de 2000, la Comisión requirió al Director del Servicio Médico Forense para que expidiera copias certificadas de la autopsia practicada al cadáver de Sergio Valdez Robles, las cuales fueron expedidas el 21 de enero de 2000; en ellas se advierte que la muerte del joven se debió a las alteraciones causadas en los órganos dañados por el proyectil de arma de fuego que le produjo una herida con un solo orificio de entrada en la región lumbar a nivel de la cuarta vértebra (espalda). Se extrajo dicho proyectil de los músculos de la pared anterior del abdomen. Además, la dosificación de alcohol etílico en sangre arrojó resultados negativos, y se omitió practicarle examen toxicológico.

12. El 21 de enero de 2000, personal de esta institución se entrevistó con la señora Elba Robles Hernández viuda de Valdez, madre de Sergio Valdez Robles, quien ratificó la queja presentada por Irene Jiménez Vázquez y agregó:

... no presencié los hechos en que perdió la vida su hijo Sergio, pero fue informada que cuando éste se encontraba con unos amigos llegaron dos policías municipales en motocicletas y en una de ellas iba el policía Jaime apodado Carú, el cual fue su vecino anteriormente y en varias ocasiones amenazó de muerte a su hijo Sergio por problemas personales entre ellos, y pide que el Ayuntamiento de Tlajomulco la indemnice y la ayuden económicamente, ya que es viuda y su hijo Sergio era quien la sostenía...

13. Mediante oficio sin número del 26 de enero de 2000, los policías municipales presuntamente involucrados, Víctor Manuel Silva Barrios y Enrique Silva Gutiérrez, rindieron el informe que esta institución les solicitó, en el que manifestaron en términos generales:

... niegan los hechos que se les imputan sobre el deceso de Sergio Valdez Robles, pues el 15 de enero de 2000, entre las 20:00 y las 21:00 horas, al transitar a bordo de dos motocicletas en la población de San Sebastián el Grande, se percataron de una riña entre pandilleros del lugar y al tratar de calmarlos, fueron agredidos por éstos, por lo que se retiraron a pedir apoyo y al llegar más unidades policiacas, encontraron dañadas las motocicletas y a una persona del sexo masculino tirada en el piso, al parecer herida, y en su mano derecha empuñaba un cuchillo tipo cebollero de 10 pulgadas aproximadamente, con el cual los había agredido sin lograr herirlos; entonces se solicitó el apoyo de personal de Protección Civil para que le prestara auxilio médico al herido, pero al arribar se percataron de que había fallecido, por lo que se dio aviso a la Policía Investigadora del Estado para que se abocara al esclarecimiento de los hechos...

Ambos policías involucrados anexaron a su informe dos partes de lesiones que el 16 de enero de 2000, a las 9:40 y a las 10:00 horas, levantó en su favor el médico municipal de Tlajomulco de Zúñiga, en donde quedó asentado que ambos presentaban hematomas en su cuerpo.

14. El 9 de febrero de 2000 se ordenó la apertura del término probatorio para las agraviadas y para los policías municipales presuntamente involucrados.

15. En una investigación que este organismo llevó a cabo el 10 de febrero de 2000, se recabó el testimonio de los jóvenes Juan Manuel Rueda Pineda, Raúl Barajas González, Heriberto Muñoz Ávila y Jimmy Jiménez Vázquez, quienes en relación con los hechos investigados manifestaron de manera coincidente en términos generales:

... el sábado 15 de enero de 2000, como a las 21:00 horas, se encontraban Sergio Valdez Robles, otros muchachos más y los cuatro declarantes, fuera de la casa de Heriberto Muñoz, ubicada en la calle Montenegro, de San Sebastián el Grande. Algunos, fumando marihuana, cuando llegaron dos policías municipales en motocicletas y uno de ellos, que se veía sumamente alterado o nervioso (Federico Muñoz Ochoa), se bajó de su moto apuntándoles con su arma, a la cual le cortó cartucho, por lo que se asustaron y agarraron piedras y palos para defenderse y algunos lograron meterse a la casa de Heriberto. Entonces dicho policía (Federico Muñoz), a una distancia de tres metros, les hizo tres o cuatro disparos y uno le acertó a Sergio, quien cayó hincado al suelo "tomando con sus manos la nuca y la espalda", mientras el otro elemento de nombre Jaime apodado el Carú (Jaime Aldana Ríos) correteaba en su motocicleta a dos de los presentes que se dieron a la fuga. Al ver lo sucedido, intentaron detener al policía que hizo los disparos, pero no lo lograron e incluso, ambos policías dejaron tiradas sus motocicletas y se echaron a correr y tiempo después llegaron más patrullas y una ambulancia con paramédicos, que trataron de prestar ayuda a Sergio...

16. Mediante oficio sin número del 14 de febrero de 2000, los policías municipales presuntamente involucrados, Víctor Manuel Silva Barrios y Enrique Silva Gutiérrez, ofrecieron como prueba tres documentos, consistentes en el informe que rindieron ante este organismo, las actuaciones practicadas por el Ministerio Público de Tlajomulco en la averiguación previa 032/00-A y los partes

médicos de ambas policías que agregaron a su informe, así como la presuncional legal y humana en lo que les favoreciera.

17. El 25 de mayo de 2000 se requirió al comandante Galo Gutiérrez Martín, director de Seguridad Pública Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, para que expidiera una copia de las fotografías que obraran en los expedientes administrativo-laborales de los elementos a su cargo que se encontraban destacados en San Sebastián el Grande entre el 1 y el 30 de enero de 2000, así como informar el nombre completo y domicilio actual de cada uno, para que pudieran ser identificados por los testigos que declararon ante esta Comisión. En especial, que informara el nombre completo de un policía destacado en la citada población de nombre Jaime y de apodo el Carú.

18. En la misma fecha se requirió a los jóvenes José Antonio Valdez Robles, Juan Manuel Rueda Pineda, Heriberto Muñoz Ávila, Raúl Barajas González y Jimmy Jiménez Vázquez para que, acompañados de personal de la Comisión, acudieran a la Delegación Municipal de San Sebastián el Grande o a la DSP de Tlajomulco de Zúñiga, a identificar físicamente al policía al que en sus declaraciones ante esta institución reconocen como Jaime, de apodo el Carú.

19. El 12 de julio de 2000, personal de este organismo se entrevistó con Inocencio Jacobo Salgado, comandante de Seguridad Pública Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, quien informó que los policías que laboraron el 15 de enero de 2000 habían sido Jaime Aldana Ríos y Jaime Sierra Jiménez, y que al que apodan el Carú es Jaime Aldana Ríos, identificado en la queja por ser vecino de San Sebastián el Grande, quien en ocasiones anteriores había tenido problemas con el agraviado y con los amigos de éste, pero el día del suceso estaba asignado a la zona 4, que comprende la colonia Tulipanes, y no a la 5, de San Sebastián el Grande, con la aclaración de que el 16 de junio de 2000 presentó su renuncia voluntaria. Al efecto, el comandante entrevistado proporcionó sendas copias de la referida renuncia y una de la lista de asistencia laboral de enero de 2000, y expidió una copia en color de fotografías de perfil de dicho ex policía.

20. El 14 de julio de 2000 se requirió al ex policía Jaime Aldana Ríos un informe en relación con los hechos que se le reclamaron, y de oficio se ordenó practicar la identificación de persona, para que los jóvenes José Antonio Valdez Robles, Juan Manuel Rueda Pineda, Heriberto Muñoz Ávila, Raúl Barajas González y Jimmy Jiménez Vázquez, mediante diversas fotografías, reconocieran al policía mencionado en sus declaraciones ante esta Comisión con el nombre de Jaime, alias el Carú.

21. El 21 de julio de 2000, personal de la CEDHJ se entrevistó con los jóvenes Irene Jiménez Vázquez, Heriberto Muñoz Ávila y Valentín Jiménez Vázquez, y en diligencia de identificación de persona, de entre cinco fotografías, los dos últimos reconocieron la que correspondía al ex policía municipal Jaime Aldana Ríos, alias el Carú, como participante en los hechos en los que perdió la vida el joven Sergio Valdez Robles, pero precisaron que fue su otro compañero el que disparó en contra de Sergio, del cual desconocen su nombre, en tanto que Jaime Aldana correteó a sus otros amigos y también hizo algunos disparos.

22. Mediante escrito remitido por fax a esta Comisión, el ex policía Jaime Aldana Ríos rindió, el 24 de julio de 2000, el informe que se le solicitó por oficio 2324/00/III, en el que manifestó en términos concretos que el día en que sucedieron los hechos estuvo asignado a la zona 4, con sede en Tulipanes, por lo que desconoce cómo sucedieron los hechos (al efecto, acompañó una copia del rol de servicio laboral de ese día).

23. El 25 de julio de 2000 se ordenó la apertura del periodo probatorio para los agraviados y para el ex policía Jaime Aldana Ríos, pero ninguno ofreció pruebas en su favor.

24. El 18 de agosto de 2000, personal de la CEDHJ se entrevistó con el ahora ex policía involucrado, Jaime Aldana Ríos, en su domicilio particular, quien a preguntas directas del visitador, manifestó en términos generales:

... sí recuerda el incidente que motivó la queja y que el día y la hora en que sucedieron esos hechos andaba en una motocicleta de Seguridad Pública Municipal de Tlajomulco, pero que no participó en los mismos, y su compañero que traía la otra motocicleta era Federico Muñoz García, pero que no recuerda en qué población estaban destacamentados en esa fecha...

25. Asimismo, el 18 de agosto de 2000 se sostuvo una entrevista con Inocente Jacobo, comandante de Seguridad Pública de Tlajomulco, quien a preguntas directas manifestó ante este organismo en términos concretos que el nombre completo del elemento Federico Muñoz es Federico Muñoz Ochoa; que aún se encontraba en activo, y al efecto obsequió una copia en color de la fotografía en perfil de dicho servidor público.

26. El 21 de agosto de 2000 se requirió al policía Federico Muñoz Ochoa para que rindiera un informe en relación con los hechos que se le reclamaron.

27. El 21 de agosto de 2000, personal de este organismo se entrevistó con el joven Heriberto Muñoz Ávila, quien en diligencia de identificación de persona, de cinco fotografías que se le mostraron, reconoció claramente y sin temor a equivocarse la que corresponde al policía municipal Federico Muñoz Ochoa, como quien disparó por la espalda al agraviado Sergio Valdez Robles.

28. También se entrevistó, el 24 de agosto de 2000, a los jóvenes Valentín Jiménez Vázquez y Heriberto Muñoz Ávila; el primero, en diligencia de identificación de persona, de entre cinco fotografías reconoció plenamente y sin temor a equivocarse la que corresponde al policía Federico Muñoz Ochoa como el que disparó a Sergio Valdez Robles en enero de 2000, y aclaró que tanto este policía como el ahora ex policía Jaime Aldana, el día de los hechos llegaron en motocicletas en estado de ebriedad, al grado que no podían sostenerse en pie.

29. Mediante escrito que remitió por fax a la CEDHJ el policía Federico Muñoz Ochoa el 22 de agosto de 2000, rindió el informe que se le solicitó por oficio 2789/00/III. Manifestó en términos concretos que el día en que sucedieron los hechos se encontraba de servicio en la zona 4 de la población de Tulipanes, por lo que no puede agregar nada más (al efecto, acompañó una copia del rol de servicio laboral de ese día).

30. El 23 de agosto de 2000 se abrió el término probatorio para los agraviados y para el policía involucrado, Federico Muñoz Ochoa, sin que los primeros hayan ofrecido pruebas en su favor.

31. Mediante oficio 456/2000, recibido en esta Comisión el 13 de septiembre de 2000, Federico Muñoz Ochoa ofreció como prueba tres documentales, consistentes en el informe que rindió ante esta institución; las actuaciones que integran la averiguación previa 032/00-A, radicada en la Agencia Investigadora de Tlajomulco de Zúñiga, y la copia del parte de servicio del 15 de enero de 2000, así como la presuncional legal y humana en todo lo que le favoreciera.

32. Se recabaron dos legajos de 51 y 68 copias certificadas de la averiguación previa 032/00-A, radicada en la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Tlajomulco de Zúñiga, en las que obran, entre otras, las siguientes actuaciones y evidencias relacionadas con los hechos que se investigaron en la presente queja:

a) En las hojas 1 y 2 se encuentra la fe ministerial del lugar de los hechos, practicada por el titular de la agencia a las 22:15 horas del 15 de enero de 2000, en la que da fe de una persona sin vida con su cara y cabeza bañadas en sangre. Asimismo, estaba presente la señora Elba Robles Hernández, quien dijo ser la madre del occiso Sergio Valdez Robles, y también la señora Irene

Jiménez Vázquez, quien manifestó que presenció cuando los policías municipales de Tlajomulco le dispararon a Sergio Valdez y alcanzó a conocer a uno de nombre Jaime al que apodan el Carú.

b) En hoja 3 obra la identificación del cadáver, en la que la señora Elba Robles Hernández identificó a su hijo Sergio Valdez Robles e indicó que éste tenía 18 años de edad. En relación con los hechos investigados, manifestó que el día que ocurrieron llegó hasta donde estaba balaceado su hijo y vio en el lugar una patrulla de la policía municipal de Tlajomulco, cuyos integrantes huyeron cuando ella llegó. Su hija Sandra Valdez le informó que uno de los policías participantes había sido Jaime, al que apodan el Carú.

c) La hoja 4 contiene la declaración ministerial que el 18 de enero de 2000 rindió Sandra Valdez Robles, hermana de Sergio Valdez, quien en términos concretos manifestó que como a las 20:30 horas del 15 de enero de 2000 vio pasar a su hermano Sergio y después a dos policías en las motocicletas 04 y 05, por lo que se fue tras ellos, y al llegar a un arroyo que pasa por San Sebastián escuchó tres balazos y el grito de su hermano; entonces los policías corrieron y reconoció a Jaime, a quien apodan el Carucaro [sic] y a su compañero, y aunque dice que no vio cuál de los dos policías le disparó a Sergio, los dos traían pistolas en sus manos.

d) Al reverso de la hoja 4 se aprecia el acuerdo del 18 de enero de 2000, en el que el fiscal de Tlajomulco pide al Director de Seguridad Pública de ese municipio los nombres de los elementos a su cargo que el día de los hechos tripulaban las motocicletas oficiales M-04 y M-05, así como presentar ante él al policía llamado Jaime apodado el Carucaro.

e) En la hoja 6 de la averiguación previa 032/00-A se encuentra la declaración ministerial que el 24 de enero de 2000 rindió José Antonio Valdez Robles, hermano del occiso Sergio Valdez, quien en términos generales manifestó:

... aproximadamente a las 21:30 horas del día de los hechos, se encontraba en el arroyo que pasa por San Sebastián el Grande en compañía de su hermano Sergio Valdez y de otros amigos, cuando llegaron dos policías a bordo de motocicletas entre los que iba uno de nombre Jaime al que apodan el Carú, mismos que quisieron esculcar a todos los presentes, por lo que su hermano corrió y el policía Jaime le soltó unos balazos en la espalda, para después huir. Con la aclaración de que dicho policía siempre quiso detener a su hermano porque consumía mota, y en una ocasión dijo que lo iba a blanquear y lo dejaría muerto como a un perro, porque quería mirarlo tras las rejas para que sufriera...

f) En hojas de la 7 a la 9 del mismo documento obran las declaraciones ministeriales que el 26 de enero de 2000 rindieron los dos policías municipales involucrados Enrique Silva Gutiérrez y Víctor Manuel Silva Barrios, quienes en términos coincidentes manifestaron que el 15 de enero de 2000 realizaron su servicio como policías de línea en la población de San Sebastián el Grande en motocicletas oficiales, y entre las 20:00 y las 21:00 horas vieron a 28 o 30 pandilleros y drogadictos peleándose entre sí en un callejón, y cuando llegaron a tratar de calmarlos, fueron agredidos físicamente por éstos, por lo que se retiraron a pedir apoyo y después vieron sus motos dañadas y a una persona tirada en la banqueta con un cuchillo en la mano. Entonces Enrique Silva tomó el cuchillo y lo entregó a su comandante y de ahí trasladaron a los dos policías con el médico municipal.

g) Al reverso de la hoja 9 se lee el acuerdo del 7 de enero de 2000, por el que se ordena el careo entre los policías municipales Enrique Silva Gutiérrez y Víctor Manuel Silva Barrios con José Antonio y Sandra, de apellidos Valdez Robles, hermanos del occiso. En la hoja 11 se encuentra la constancia del 10 de marzo de 2000, que asienta la inasistencia de los cuatro citados al careo. En la misma hoja 11, el 18 de mayo de 2000, se acordó citar a los cuatro a la diligencia de careos, y en la hoja 12 se levantó la constancia de inasistencia de los hermanos del extinto Sergio Valdez Robles.

h) Obran en actuaciones de la averiguación previa 32/00-A los partes de lesiones que el 16 de enero de 2000 a las 9:40 y 10:00 horas levantó a los dos policías municipales involucrados, Enrique Silva Gutiérrez y Víctor Manuel Silva Barrios, respectivamente, el doctor Alan Ulises Solano Magaña, médico municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, de los que se advierte que ambos presentaban hematomas en su cuerpo, lesiones que, aseveró dicho facultativo, no ponían en riesgo la vida y tardaban menos de 15 días en sanar.

i) Asimismo, se encuentra en actuaciones el oficio con número ilegible del 26 de enero de 2000, por el cual el Director de Seguridad Pública Municipal de Tlajomulco puso a disposición del fiscal investigador las armas de fuego calibre .38 SPL de la marca Smith & Wesson que tuvieron a su cargo los policías Enrique Silva Gutiérrez y Víctor Manuel Silva Barrios, y por oficio 181/00/130/650.1 del 3 de febrero de 2000, el señor Carlos A. Corona Gallardo, perito de balística forense del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, concluye que el origen del proyectil que fue extraído del cadáver de Sergio Valdez Robles no fue disparado por ninguna de las dos armas de fuego que le remitieron para su estudio.

33. Mediante oficios 2970/00 y 2971/00 del 12 de septiembre de 2000, dirigidos a los licenciados Gerardo Octavio Solís Gómez y Manuel Dávila Flores, procurador general y director de Supervisión de Derechos Humanos, respectivamente, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se les remitieron copias certificadas de diversas constancias y diligencias en las que se advierte que varios testigos aseveraron ante esta Comisión haber presenciado los hechos en los que perdió la vida Sergio Valdez Robles e identificaron a los policías municipales Federico Muñoz Ochoa y Jaime Aldana Ríos, alias el Carú, como quienes participaron en dicho suceso; copias que se remitieron para agregarse a la averiguación previa 032/00-A, que por el mismo motivo fue iniciada y radicada en la Agencia del Ministerio Público de Tlajomulco de Zúñiga. Esto con el propósito de que el representante social iniciara una línea de investigación para evitar que dichos señores, de resultar culpables, pudieran sustraerse de la acción de la justicia.

34. En atención a los oficios 2970/00 y 2971/00, la CEDHJ realizó este seguimiento:

a) El 11 de octubre de 2000, personal de la Comisión se entrevistó con el Agente del Ministerio Público Investigador de Tlajomulco de Zúñiga, quien informó que a esa fecha aún no recibía ninguna instrucción al respecto, pero que el 28 de julio de 2000, en la averiguación previa 032/00-A, declaró en calidad de presentado el ex policía Jaime Aldana Ríos, misma declaración de la que expidió una copia, en la que dicho ex servidor manifestó en términos concretos:

... lo apodan Carú, que hasta mayo de 2000 consumía cocaína, que de vez en cuando acostumbra las bebidas embriagantes y que a las 8:00 horas del 15 de enero de 2000 el comandante Santiago Lomelí Maravel, de Seguridad Pública de Tlajomulco, le ordenó tomar una motocicleta y lo asignó en servicio a San Sebastián el Grande donde estaban en fiestas, por lo que le tocó andar de pareja con Federico Muñoz Ochoa y alrededor de las 19:30 horas ambos entregaron sus armas oficiales en la Delegación de San Sebastián, y después por "base el palomar" escucharon que unos marihuanos tumbaron de las motos a dos de sus compañeros y que supuestamente habían matado a una persona ..." [las cursivas son nuestras].

b) Mediante oficio 3691/00, del 23 de octubre de 2000, se requirió al Director de Control de Procesos de la Procuraduría de Justicia del Estado, para que informara a este organismo acerca del trámite que se le dio a la petición hecha al Procurador General de Justicia en los oficios 2970/00 y 2971/00.

c) Por oficio 771/2000/CP, recibido en esta institución el 11 de noviembre de 2000, el Director de Control de Procesos de la PGJE remitió copia del oficio sin número por el cual el Agente del Ministerio Público Investigador de Tlajomulco de Zúñiga le informaba sobre el avance de la averiguación previa 032/00-A, y en él se da a conocer que el 28 de julio de 2000 fue presentado a

declarar el ex policía involucrado Jaime Aldana Ríos, además de que citó al policía también participante Federico Muñoz Ochoa, quien jamás compareció.

d) Mediante oficio 23/01 del 3 de enero de 2001, se requirió al Agente del Ministerio Público Investigador de Tlajomulco para que proporcionara copias certificadas de la averiguación previa 032/00-A e informara si había recabado los testimonios y confrontado a los servidores públicos involucrados con los jóvenes José Antonio Valdez Robles, Juan Manuel Rueda Pineda, Heriberto Muñoz Ávila, Raúl Barajas González y Jimmy Jiménez Vázquez, quienes, según la declaración de éstos ante la CEDHJ, son testigos presenciales de los hechos en los que perdió la vida Sergio Valdez Robles.

e) Por oficio 431/00 del 30 de enero de 2001, se le insistió al agente ministerial de Tlajomulco de Zúñiga para que rindiera la información que se le solicitó en el oficio 23/01.

f) El 2 de febrero de 2001, el fiscal investigador de Tlajomulco informó a esta Comisión que el 10 de enero de 2001 había girado el oficio 039/01 a la Policía investigadora del Estado para que presentara ante él a diversas personas que presenciaron los hechos motivo de la averiguación previa 032/00-A.

g) Mediante oficio 624/01, del 8 de febrero de 2001, se requirió al Agente del Ministerio Público Investigador de Tlajomulco para que obsequiara copias certificadas de la averiguación previa 032/00-A; en concreto, de las diligencias de declaración y confrontación entre los testigos de cargo y los probables inculcados para efecto de resolver la queja, con el fin de que al conocer su resultado los policías involucrados no pudieran sustraerse a la acción de la justicia.

h) Por oficio 171/001 del 13 de febrero de 2001, el Agente del Ministerio Público Investigador de Tlajomulco proporcionó a esta institución nueve copias certificadas de la averiguación previa 32/00-A, a partir de la hoja 13, de lo actuado hasta la fecha, en el que obran las declaraciones ministeriales de los dos policías involucrados Federico Muñoz Ochoa y Jaime Aldana Ríos, y dos diligencias de identificación de personas.

i) En la fracción a de este punto se describe la declaración ministerial del servidor involucrado Jaime Aldana Ríos. Por su parte, el 6 de noviembre de 2000 el policía Federico Muñoz Ochoa rindió su declaración ante el fiscal, y en términos generales manifestó:

... es elemento de la Policía Municipal de Tlajomulco y que a las 8:30 horas del sábado 15 de enero de 2000, él y Jaime Aldana Ríos recibieron el servicio de las motocicletas asignadas al recorrido de San Sebastián el Grande por motivo de las fiestas patronales, pero como a las 19:20 horas de ese día se entregó el servicio al comandante Santiago Lomelí cuando se encontraba en la delegación de San Sebastián, para después ambos trasladarse a la base de Tlajomulco a entregar las motocicletas, lugar en el que a las 19:35 horas Jaime Aldana y él se enteraron por radio en la base de la Policía de Tlajomulco, de que había una persona muerta por intento de despojo de otras dos motocicletas oficiales, pero ignoraba qué fue lo que sucedió después...

j) Obrar en la averiguación previa 032/00-A, las diligencias de identificación de personas que celebró el Ministerio Público Investigador el 2 de febrero de 2001, en la que se hace constar que Sandra Valdez Robles y José Antonio Valdez Robles, hermanos del finado Sergio Valdez Robles, manifestaron que las personas que privaron de la vida a su hermano fueron Jaime Aldana y Elías, de quien desconocen sus apellidos.

35. En constancia telefónica del 9 de noviembre de 2001, el señor Hipólito Castro, oficial de barandilla de la Dirección de Seguridad Pública de Tlajomulco, informó a personal de esta Comisión que tanto en la presente administración municipal como en las anteriores, el horario de labores de los elementos de esa corporación policiaca es de 24 horas de trabajo por 24 horas de

descanso, con la aclaración de que sus labores las inician a las 8:00 horas de un día y las concluyen a la misma hora del día siguiente.

II. Evidencias

1. Queja que presentó por teléfono la señora Irene Jiménez Vázquez, en contra de dos policías de la DSPM de Tlajomulco de Zúñiga.

2. Acta de ratificación y aclaración de la queja, que el 17 de enero de 2000 firmó la inconforme Irene Jiménez Vázquez.

3. Constancia del 16 de enero de 2000, por la que personal de esta Comisión hace constar que investigó la fecha en que fue ingresado el cadáver de Sergio Valdez para que se le practicara la necropsia de ley.

4. Acta circunstanciada del 17 de enero de 2000, en la que personal de este organismo recogió la declaración de las señoras Guadalupe Brambila Campos y Socorro Vázquez Ramírez, testigos de lo ocurrido.

5. Constancia del 17 de enero de 2000, en la que se da fe de que en el lugar de los hechos se advirtieron en su momento diversas manchas hemáticas.

6. Acta circunstanciada del 17 de enero de 2000, en la que se hace constar la entrevista que personal de esta Comisión tuvo con el Regidor de Derechos Humanos y con el Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tlajomulco, en relación con la muerte del joven Sergio Valdez Robles.

7. Dos legajos de 51 y 68 copias certificadas de la averiguación previa 32/00-A, radicada en la Agencia del Ministerio Público Investigador de Tlajomulco de Zúñiga,

8. Cuatro notas periodísticas publicadas los días 17 y 18 de enero de 2000 en los diarios El Informador, Mural (dos veces) y Público, en la que se informa de los hechos aquí investigados.

9. Copia certificada de la autopsia que se practicó al cadáver de Sergio Valdez Robles, según la cual éste murió debido a las alteraciones que sufrió por un proyectil de arma de fuego.

10. Acta circunstanciada del 21 de enero de 2000, consistente en la declaración que rindió ante personal de esta institución la señora Elba Robles Hernández viuda de Valdez, madre de Sergio Valdez Robles, en la que ratificó la queja por la forma en que murió su hijo. Pide además que el Ayuntamiento de Tlajomulco la indemnice.

11. Oficio sin número del 26 de enero de 2000, en el que los policías Víctor Manuel Silva Barrios y Enrique Silva Gutiérrez rindieron el informe que esta institución les solicitó.

12. Constancias del 10 de febrero de 2000, en las que obran los testimonios de los jóvenes Juan Manuel Rueda Pineda, Raúl Barajas González, Heriberto Muñoz Ávila y Jimmy Jiménez Vázquez, quienes aseveraron haber presenciado los hechos investigados.

13. Oficio sin número del 14 de febrero de 2000, por el cual los policías municipales mencionados en esta queja ofrecieron como prueba tres documentales, consistentes en el informe que rindieron ante esta Comisión, en lo actuado en la averiguación previa 32/2000 y en los partes de lesiones

que se les expidieron con motivo de los hechos, así como la presuncional legal y humana en cuanto favoreciera a sus intereses.

14. Acta circunstanciada del 12 de julio de 2000, en la que se hace constar que un comandante de Seguridad Pública Municipal de Tlajomulco informó a personal de esta Comisión que Jaime Aldana Ríos, apodado el Carú, es vecino de San Sebastián el Grande, quien ya había tenido problemas con el agraviado y con sus amigos.

15. Copia de la renuncia laboral del ahora ex policía Jaime Aldana Ríos y de dos fotografías suyas tomadas de perfil.

16. Acta de diligencia de identificación de persona, del 21 de julio de 2000, en la que se hace constar que los jóvenes Heriberto Muñoz Ávila y Valentín Jiménez Vázquez reconocieron la fotografía de Jaime Aldana Ríos, alias el Carú, como participante en los hechos en los que perdió la vida el joven Sergio Valdez Robles, pero precisaron que fue su compañero el que disparó.

17. Escrito del 24 de julio de 2000, por el que Jaime Aldana Ríos rindió el informe que esta institución le solicitó.

18. Acta circunstanciada del 18 de agosto de 2000, en la que se hace constar que el ahora ex policía Jaime Aldana Ríos manifestó a personal de este organismo que en la fecha en que sucedieron los hechos él conducía una motocicleta oficial, pero que no participó en ellos, y que el compañero de la otra unidad motorizada era Federico Muñoz Ochoa.

19. Constancia del 18 de agosto de 2000, en la que Inocente Jacobo Salgado, comandante de Seguridad Pública de Tlajomulco, informó a personal de esta institución que el nombre correcto del elemento involucrado es Federico Muñoz Ochoa, quien aún se encontraba en activo.

20. Copia de una fotografía tomada de perfil al policía Federico Muñoz Ochoa.

21. Acta de diligencia de identificación de persona del 21 de agosto de 2000, en la que se hace constar que el joven Heriberto Muñoz Ávila reconoció claramente y sin temor a equivocarse la fotografía del policía municipal Federico Muñoz Ochoa, como quien disparó por la espalda a Sergio Valdez Robles.

22. Acta de diligencia de identificación de persona del 24 de agosto de 2000, en la que se hace constar que el joven Valentín Jiménez Vázquez reconoció plenamente y sin temor a equivocarse la fotografía del policía Federico Muñoz Ochoa, como el que le disparó a Sergio Valdez Robles en enero de 2000.

23. Escrito del 22 de agosto de 2000, en el que Federico Muñoz Ochoa rinde el informe que esta Comisión le solicitó.

24. Oficio 456/2000, del 13 de septiembre de 2000, mediante el cual el policía Federico Muñoz Ochoa ofreció tres pruebas documentales, consistentes en el informe que rindió ante esta Comisión, en lo actuado en la averiguación previa 32/2000 y en el parte de servicio del 15 de enero de 2000 para acreditar que ese día no laboró, así como la presuncional legal y humana en cuanto favoreciera a sus intereses.

25. Dos legajos de 51 y 68 copias certificadas de la averiguación previa 032/00-A, radicada en la Agencia del Ministerio Público Investigador de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

26. Oficios 2970/00 y 2971/00, del 12 de septiembre de 2000, dirigidos al Procurador General y al Director de Supervisión de Derechos Humanos de la PGJE, mediante los cuales se les remitieron copias certificadas de diversas constancias y diligencias que obran en esta queja. Contienen las versiones de los hechos dadas por varias personas ante esta Comisión, quienes identificaron a los policías municipales Federico Muñoz Ochoa y Jaime Aldana Ríos, alias el Carú, como los elementos involucrados.

27. Copia del acta en la que obra la declaración ministerial que el 28 de julio de 2000 rindió en calidad de presentado el ahora ex policía Jaime Aldana Ríos, en la averiguación previa 032/00-A, radicada en la agencia investigadora de Tlajomulco de Zúñiga.

28. Oficio 771/2000/CP, del 7 de noviembre de 2000, en el cual el Director de Control de Procesos de la PGJE remitió a esta institución copia del oficio sin número por el cual el Agente del Ministerio Público Investigador de Tlajomulco le informó del estado de la averiguación previa 032/00-A.

29. Constancia del 2 de febrero de 2001, en la que el fiscal investigador de Tlajomulco informó a personal de este organismo que el 10 de enero de 2001 giró el oficio 039/01 a la Policía Investigadora del Estado, para que presente ante él a diversas personas que presenciaron los hechos motivo de la averiguación previa 032/00-A.

30. Oficio 171/001, del 13 de febrero de 2001, al que fueron integradas nueve copias certificadas de la averiguación previa 032/00-A. En el documento obran las declaraciones ministeriales de los policías Federico Muñoz Ochoa y Jaime Aldana Ríos, así como dos diligencias de identificación de personas.

31. En la hoja 24 de las copias mencionadas obra el dictamen químico de la prueba de rodizonato de sodio practicada en las dos caras de ambas manos del occiso Sergio Valdez Robles. Sólo en la cara interna de la mano izquierda dio resultado positivo. En actuaciones de la referida indagatoria ministerial se omitió ordenar la práctica de la mencionada prueba a los cuatro policías municipales involucrados, para determinar quién o quiénes de ellos dispararon sus armas el día de los hechos.

32. Constancia telefónica del 9 de noviembre de 2001, en la que un oficial de barandilla de la Dirección de Seguridad Pública de Tlajomulco informó a personal de esta Comisión que tanto en la presente administración municipal como en las anteriores, el horario de labores de los elementos de esa corporación policiaca es de 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso, con la aclaración de que sus labores las inician a las 8:00 horas de un día y las concluyen a la misma hora del día siguiente.

III. Motivación y fundamentación

De acuerdo con las constancias y pruebas que integran el expediente de queja, se evidencia que dos policías municipales asignados en motocicletas el 15 de enero de 2000 a la población de San Sebastián el Grande, municipio de Tlajomulco, privaron de la vida al joven Sergio Valdez Robles cuando, sin orden legal, trataron de detenerlo. Quienes cometieron ese hecho fueron Federico Muñoz Ochoa y el ahora ex policía Jaime Aldana Ríos. El primero fue quien le disparó por la espalda, aún cuando en la averiguación previa 32/00-A integrada en la Agencia del Ministerio Público Investigador de Tlajomulco se inició línea de investigación en contra de otros dos policías.

Gracias a las investigaciones de este organismo se logró que los jóvenes Juan Manuel Rueda Pineda, Raúl Barajas González, Heriberto Muñoz Ávila y Jimmy Jiménez Vázquez, testigos presenciales de los hechos reclamados, identificaran plenamente por medio de fotografías al ahora ex policía Jaime Aldana Ríos y a Federico Muñoz Ochoa, como quienes participaron en los hechos

reclamados, y que fue el segundo quien disparó y privó de la vida al hoy occiso Sergio Valdez Robles.

Los mismos testigos aseveraron de manera categórica que ambos policías circulaban en motocicletas, a pesar de que ellos y el entonces Director de Seguridad Pública Municipal de Tlajomulco argumentaron en sus informes y trataron de demostrar con la fatiga o rol de turno laboral que el día de los hechos ambos habían sido asignados a la zona de Tulipanes y no a la de San Sebastián el Grande, escenario del evento. Es evidente que dicha circunstancia no pudo haber impedido que los referidos policías participaran en el homicidio de Sergio Valdez, pues además, al declarar ambos servidores públicos ante el Ministerio Público de Tlajomulco, aseguraron que el día de los hechos, que fue el 15 de enero de 2000, a las 8:30 horas, fueron asignados en motocicletas a las fiestas patronales de San Sebastián el Grande, pero que a las 19:20 horas rindieron turno en la Delegación Municipal de dicho lugar y se trasladaron en las motos a su base ubicada en la cabecera municipal de Tlajomulco, adonde llegaron a las 19:35 horas de ese mismo día, y que cerca de las 20:00 horas escucharon por la radio de la cabina de su base el hecho reclamado en la presente inconformidad.

De lo anterior surgen los siguientes cuestionamientos:

1) ¿Por qué ambos policías involucrados y el propio Director de Seguridad Pública de Tlajomulco aseveraron categóricamente ante esta Comisión que los dos uniformados responsables, el día de los hechos fueron asignados en servicio a la población de Tulipanes y no a San Sebastián el Grande?.

2) ¿Por qué ambos policías declararon ministerialmente que el día de los hechos sí fueron asignados en servicio a las fiestas patronales de San Sebastián el Grande?.

Al respecto, cabe precisar que resultan coincidentes las declaraciones de los testigos presenciales de los hechos investigados y las vertidas por los dos servidores involucrados, en el sentido de que el día de los hechos cumplían su servicio en motocicletas.

Asimismo, los dos policías involucrados aseveran ministerialmente que el día de los hechos, a las 19:20 horas, entregaron el servicio a su comandante en la Delegación Municipal de San Sebastián el Grande y se trasladaron en las motos a su base ubicada en la cabecera municipal de Tlajomulco, a donde llegaron a las 19:35 horas de ese mismo día. Es difícil creer que en quince minutos se hubieran trasladado de la citada delegación a su base, pues debieron recorrer los cerca de quince kilómetros que separan a ambas poblaciones a través de una carretera sinuosa y angosta, además de que las motocicletas son de baja velocidad.

Es prudente precisar que ambos policías involucrados afirman ministerialmente que el día de los hechos, alrededor de las 19:35 horas, escucharon por la radio de la cabina de su base el hecho reclamado en la presente inconformidad, lo cual no se apega a la verdad, puesto que el citado hecho sucedió a las 21:30 horas, o sea, dos horas después.

Además, los testigos que presenciaron los hechos aseveraron ante esta Comisión que vieron llegar a los dos policías en motocicletas y que se mostraban nerviosos y alterados, como afectados por alguna droga. Debe ser considerada al respecto la declaración de Jaime Aldana Ríos ante el Ministerio Público, cuando afirmó que sí acostumbra las bebidas embriagantes y que hasta a finales de mayo de 2000 consumía cocaína.

Por otra parte, el 17 de enero de 2000, personal de la Comisión dio fe de que junto al muro exterior de la finca 250 de la calle Montenegro de San Sebastián el Grande, se encontraban sobre la banqueta diversas manchas hemáticas, y los transeúntes manifestaron que en dicho lugar dos

policías municipales habían privado de la vida a un muchacho oriundo de esa población (punto 5 de evidencias).

En la autopsia practicada a Sergio Valdez Robles se determinó que su muerte se debió a las alteraciones causadas en los órganos dañados por un proyectil de arma de fuego que le produjo una herida con un solo orificio de entrada en la región lumbar, a nivel de la cuarta vértebra, y que se le extrajo dicho proyectil de los músculos de la pared anterior del abdomen (punto 9 de evidencias). Esta institución no tiene el resultado de la prueba de balística que el Agente del Ministerio Público debió ordenar en el proyectil extraído al agraviado.

a) Los hechos cometidos por Jaime Aldana Ríos y Federico Muñoz Ochoa, son violaciones flagrantes del derecho a la vida, y demuestran abuso y exceso de poder, como a continuación se analiza:

Una de las líneas de investigación del delito de homicidio es determinar si el sujeto activo conoce al pasivo, en las constancias y pruebas que obran en la presente queja se concluye que el policía municipal Jaime Aldana Ríos conocía a Sergio Valdez Robles, además de que en alguna época fueron vecinos en la población de San Sebastián el Grande y existía animadversión del primero hacia el segundo.

Los informes que rindieron ante esta Comisión ambos policías contradicen su propia declaración ministerial, pues ante la primera manifestaron que el día de los hechos estuvieron asignados a la zona 4, con sede en Tulipanes, (puntos 17 y 23 de evidencias), y en la averiguación previa 032/00-A aseveraron que ese día patrullaron en motocicletas oficiales en San Sebastián el Grande hasta las 19:30 horas (punto 30 de evidencias). Las mismas declaraciones ubican a ambos en San Sebastián el Grande, y aunque indican que se retiraron de dicho poblado a las 19:30 horas, ello no se acredita ni se relaciona con ninguna otra prueba, ya que se advierte la intención de ambos servidores públicos de ocultar su participación en los hechos y así desviar las investigaciones iniciadas por esta Comisión y por el Ministerio Público, o bien mejorar su situación jurídica.

En esta queja dijeron que el día de los hechos estuvieron sólo en Tulipanes y que desconocían lo ocurrido, al contrario de lo que expresaron en la averiguación previa, en la que aseveraron que fueron asignados a San Sebastián el Grande en motocicletas y que conocieron acerca del suceso por la radio oficial a las 20:00 horas, lo que es ilógico e incongruente, pues en las declaraciones de los testigos presenciales y en los partes de novedades de la propia policía municipal se advierte que todo ocurrió entre las 21:00 y las 21:30 horas, o sea, alrededor de hora y media después.

El hecho de que ambos hayan sido asignados a las fiestas patronales de San Sebastián el Grande a las 8:00 horas del 15 de enero de 2000, y a las 19:20 horas de ese día entregaran el servicio en la delegación de dicha población y retirarse luego a la base ubicada en la cabecera municipal de Tlajomulco, resulta inexplicable, en primer lugar, porque la jornada policiaca de ese Ayuntamiento es de 24 horas de trabajo por 24 de descanso. Las labores se inician a las 8:00 horas de un día y las concluyen a la misma hora del día siguiente, según la constancia levantada por personal de este organismo (punto 32 de evidencias), información que fue proporcionada por autoridades de Seguridad Pública de Tlajomulco.

En segundo lugar, resulta ilógico que si se les ordenó prestar vigilancia en San Sebastián el Grande con motivo de sus fiestas, a las 19:20 horas hubieran concluido sus actividades, cuando se presume que de las 18:00 a las 24:00 horas se debe reforzar la actividad policiaca en ese tipo de actividades.

Además, ya ha sido descrita la animadversión del policía Jaime Aldana Ríos hacia Sergio Valdez Robles, circunstancia que se demuestra con las siguientes pruebas:

1. Irene Jiménez Vázquez, al ratificar su queja, dijo que el día del evento al parecer los policías querían detener a todos para registrarlos, ya que, según ellos, todos los que viven en esa colonia son adictos a las drogas (punto 3 de evidencias).

2. En sus declaraciones ante esta Comisión las señoras Guadalupe Brambila Campos y Socorro Vázquez Ramírez, manifestaron que desde hace unos seis años los policías municipales en turno de San Sebastián molestan a hombres y mujeres jóvenes de la colonia para registrarlos, pues según ellos se dedican a la compra y venta de drogas (punto 4 de evidencias).

3. Elba Robles Hernández viuda de Valdez, madre de Sergio Valdez, aseveró en su declaración que no presenció los hechos en los que perdió la vida su hijo, pero fue informada de que en éstos participaron dos policías municipales entre los que se encontraba uno de nombre Jaime, apodado el Carú, quien fue su vecino y que en varias ocasiones amenazó de muerte a su hijo Sergio por problemas entre ellos (punto 10 de evidencias).

4. Inocencio Jacobo Salgado, comandante de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, manifestó ante este organismo que al policía Jaime Aldana Ríos se le apoda el Carú y que lo identifican en la queja porque es vecino de San Sebastián el Grande y en ocasiones anteriores había tenido problemas con el agraviado y con sus amigos (punto 14 de evidencias).

5. El joven José Antonio Valdez Robles, hermano de Sergio Valdez, explicó ante este organismo que el policía Jaime Aldana Ríos siempre quiso agarrar a su hermano Sergio Valdez por la mota [sic] y en una ocasión dijo: "a ese güerito lo voy a blanquear, lo voy a dejar muerto como a un perro, y quiero mirarlo tras las rejas porque no ha sufrido y yo quiero que sufra" (punto 25 de evidencias).

Según lo manifestado ante esta Comisión por los testigos presenciales Heriberto Muñoz Ávila y Jimmy Jiménez Vázquez, el día de los hechos los policías Jaime Aldana Ríos y Federico Muñoz Ochoa se notaban alterados, como si hubieran consumido alguna droga, circunstancia que pudo haber motivado llevar a cabo la revisión injustificada a los jóvenes entre los que se encontraba Sergio Valdez Robles, con el único fin de provocar molestias a éste debido a la animadversión que existía, evento en el que Federico Muñoz Ochoa desenfundó el arma de fuego que portaba y disparó en contra de los citados jóvenes, acertando en la espalda de Sergio Valdez Robles.

Esta presunción se refuerza con lo dicho por Heriberto Muñoz Ávila en la diligencia de identificación de persona ante esta Comisión, al precisar que los policías se hallaban en tal estado de ebriedad, que no podían sostenerse en pie, máxime que el ex policía Jaime Aldana Ríos aceptó ante el Ministerio Público que acostumbraba la ingestión de bebidas embriagantes y haber consumido cocaína hasta mayo del 2000 (punto 22 de evidencias).

Este organismo concluye que Jaime Aldana Ríos y Federico Muñoz Ochoa participaron directamente en los hechos reclamados en la queja 81/00/III, y que fue precisamente el segundo quien privó de la vida a Sergio Valdez Robles, mismos servidores públicos que fueron plenamente identificados por las personas que presenciaron dichos hechos y por aquellas que conocían sus antecedentes, circunstancias que quedaron debidamente demostradas con las evidencias que obran en el expediente de queja (puntos de evidencia 8, 10, 12, 16, 21, 22 y 25).

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias reconocen y protegen las libertades y derechos de la persona, los que comprenden su vida, su libertad, sus propiedades, sus posesiones y sus derechos, de los cuales los últimos cuatro son susceptibles de afectarse jurídicamente para garantizar y proteger las libertades y derechos de los demás.

Rige en nuestro país el principio de que los ciudadanos podrán hacer todo aquello que la ley y los reglamentos no les prohíban, siempre que no lesionen los derechos de los demás, por lo que cuando una persona comete un delito o actos que violen las leyes, la autoridad competente está obligada a proceder en su contra, y por ende, basada en un juicio justo, podrá privarlo de determinadas libertades y derechos.

Nuestra Carta Magna impone un límite jurídico a las libertades y derechos que otorga y reconoce a los ciudadanos, el cual resulta indispensable para proteger jurídicamente los mismos derechos y libertades de otras personas.

En relación con el derecho a la vida como bien supremo, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula los requisitos generales que deben satisfacer los actos de privación, y en el 16 se prevén los derechos fundamentales para la seguridad jurídica de los individuos. También se establecen las características, condiciones y requisitos que deben tener los actos de autoridad al instaurar procedimientos judiciales o administrativos para imponer sanciones. Por ello, esta Comisión concluye que al privarse de la vida a Sergio Valdez Robles, se violó su derecho a ella, garantía que se encuentra prevista en los preceptos constitucionales antes invocados y que al respecto disponen:

Art. 14. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Asimismo, los servidores involucrados pasaron por alto en perjuicio de Sergio Valdez Robles lo dispuesto en los artículos 2º, fracción I, y 12, fracciones I y III, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, que textualmente disponen:

Art. 2. La seguridad pública es un servicio cuya prestación corresponde en el ámbito de su competencia al Estado y a los municipios, respetando a la ciudadanía y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado y el respeto a los derechos humanos; tiene como fines y atribuciones los siguientes:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes.

Art. 12, fracción I. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública deberán basar su actuación fundamentalmente en los siguientes principios: I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos.

Art. 12, fracción III. Asegurar la plena protección de la salud e integridad física de las personas bajo su custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionarles atención médica cuando se precise.

Es inconcebible que una persona prive de la vida a otra, y más grave cuando lo hace con alevosía, premeditación, ventaja o traición. La vileza de este acto aumenta cuando es una autoridad la que en el ejercicio de sus funciones aprovecha su cargo para cometerlo, lo cual representa una actitud

antisocial extrema cuando el servidor público que delinque tiene precisamente como función la prevención y la represión de los delitos.

En el presente caso quedó demostrado que Jaime Aldana Ríos y Federico Muñoz Ochoa participaron directamente en los hechos que se les reclamaron en esta queja, y que fue el segundo quien disparó en contra de Sergio Valdez Robles cuando éste se encontraba de espaldas hacia él. Esta conclusión se apega a la siguiente jurisprudencia:

HOMICIDIO CALIFICADO. EXCLUYE AL TUMULTUARIO. El homicidio calificado excluye al llamado tumultuario y en consecuencia el sentenciador no puede imponer a los copartícipes la sanción atenuada por responsabilidad correspectiva, sino la agravada según las calificativas concurrentes.

Apéndice 1917-1975. Primera Sala. Número 148. Página 310. Sexta Época. Segunda Parte.

Todo abuso de poder resulta reprochable, pero el que se ensaña en contra de un ser indefenso lesiona las condiciones mínimas de la convivencia civilizada y ofende a la sociedad.

Es común que las policías preventivas, al efectuar detenciones, argumenten como infracción la mendicidad o el que transeúntes actúen o vistan como vagos, y por ello incurran en abusos al practicar "revisiones" a quienes visten modestamente o a su criterio tengan apariencia de mal vivientes, alcohólicos o drogadictos, sin que para ello exista una orden de autoridad competente que los faculte a practicar dichos actos de molestia, como si la pobreza manifiesta convirtiera a la persona en infractor o delincuente, pues resulta inexplicable que a una persona se le sancione sólo por ser desempleada o dedicarse a la mendicidad. En el presente caso, los dos policías responsables abusaron de su autoridad y se excedieron en sus funciones al intentar detener sin orden legal a Sergio Valdez Robles y a sus acompañantes, cuando no se demostró que éstos cometían algún delito o infracción, utilizando para ello de manera innecesaria un arma de fuego.

A un policía se le dota de un arma de fuego y de los demás implementos para cumplir con sus funciones dentro de un marco legal, no para someter a los ciudadanos a su autoridad, y menos aún cuando no exista motivo para ello. Por lo que es obligación de los altos mandos otorgar a sus miembros la capacitación física, educacional, psicológica y jurídica para el desempeño integral de las funciones que les serán encomendadas, concretamente en el manejo y control de disturbios y en el uso de las armas de fuego sólo en casos de urgencia extrema. Esto, con el propósito de erradicar prácticas que lastiman a la ciudadanía y de evitar que durante las intervenciones de la policía se lesione o se prive de la vida a seres indefensos o ajenos a los hechos por el mal manejo de las armas.

La prepotencia, el abuso de autoridad, las amenazas, las injurias y la extorsión, cuando las ejercen autoridades policíacas, indignan aún más a la sociedad, pues además de que son prácticas que se utilizan en contra de los individuos o grupos más vulnerables, se ejercen con violencia física o psicológica, premeditación y ventaja, y en muchos casos, haciendo alarde de una placa y un arma. La acción de los policías en la presente recomendación atentó contra lo dispuesto en los artículos 4.1, 5.1, 7.1, 7.2 y 7.3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor el 18 de julio de 1978, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, que disponen:

Art. 4.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Art. 5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Art. 7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales

Art. 7.2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Art. 7.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario.

Violan así también lo dispuesto en los artículos 6.1 y 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, en vigor el 23 de marzo de 1976, ratificado por México el 24 de marzo de 1981 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981, en los que se prevé:

Art. 6.1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Art. 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Estos últimos son instrumentos de derecho internacional que deben ser respetados como ley suprema en México y por ende, en el estado de Jalisco, puesto que son de orden público y de observancia obligatoria, en atención a lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que han sido firmados por el Ejecutivo federal y ratificados por el Senado de la República, preceptos en los que, respectivamente se dispone:

Art. 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Art. 4°. Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos [...] y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Con su actuación, los servidores involucrados también violaron en perjuicio de Sergio Valdez Robles las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos internacionales de orden declarativo, que por consecuencia son fuente del derecho y deben respetarse en México como criterios éticos universales, además de que han sido adoptados por las asambleas generales de la ONU y de la OEA, de las que México forma parte:

De la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, los artículos 3°, 9° y 12, que en relación con la presente recomendación, disponen:

Art. 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Art. 9°. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Art. 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada el 2 de mayo de 1948, los artículos I y XXV, que establecen:

Art. I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona.

ART. XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

De los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, que refiere en sus Disposiciones Generales 5 y 7 lo siguiente:

Art. 5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley: a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana; c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas...

Art. 7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

En el presente caso hay elementos que prueban que los dos policías involucrados se extralimitaron en sus funciones. Ello es inexcusable en funcionarios públicos encargados de brindar seguridad y provoca un acto de irreversible reparación para los deudos. Es deber de las autoridades de seguridad pública trabajar para que este tipo de hechos no se sigan cometiendo, capacitar a sus elementos, establecer controles internos para sancionar a quienes abusen de su cargo, y finalmente depurar las instituciones de aquellos elementos que no cumplan la ley con rigor. En el caso estudiado, no había ninguna razón para que el agraviado fuera ultimado de la manera en que lo hicieron, en un acto de exceso extremo y total contradicción con las normas vigentes.

Esta Comisión estima que además del homicidio cometido por los elementos policiacos involucrados, probablemente incurrieron con su actuar en el delito de abuso de autoridad, previsto y sancionado en el artículo 146 fracciones II y VII del Código Penal del Estado de Jalisco, que a la letra disponen:

Art. 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes:

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare;

VII. Cuando aproveche el poder y autoridad propias del empleo, cargo o comisión que desempeñe, para satisfacer, indebidamente, algún interés propio o de cualquier otra persona, que no sea de orden económico.

Cabe aclarar que si bien es cierto que el Ministerio Público Investigador de Tlajomulco de Zúñiga inició la averiguación previa 32/00-A en la que se investigan "penalmente" los hechos también aquí indagados, la responsabilidad penal en que incurrieron los dos servidores públicos involucrados

resulta ser autónoma e independiente de las responsabilidades administrativa y civil en las que también incurrieron en el ejercicio de sus funciones, atentos a lo que al efecto dispone la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis que se invoca:

"RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma de cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- la responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública; y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidades se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como a la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero.

b) Reparación del daño.

Esta Comisión considera que la reparación de los daños y perjuicios a las víctimas de una violación a sus derechos humanos tan grave, como lo es el homicidio que se analiza, es una circunstancia que puede crear conciencia para evitar la arbitrariedad e impunidad; es un medio que si bien no reintegra el daño causado (pérdida de una vida), sí reconoce el derecho a las víctimas.

La solicitud de reparación del daño y del perjuicio se justifica con la certeza de que el agraviado fue víctima de un acto atribuible al Estado, porque fue cometido por personas al servicio de éste, por lo que se sostiene que la mínima consideración que el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga debe tener para con ella es en primera instancia la reparación de los daños moral y material que le causaron como responsabilidad civil subjetiva, que no necesitan ser demostrados judicialmente por la vía penal o civil, pues muestra fehaciente de ello es la persona occisa. El Ayuntamiento es responsable en forma solidaria de hacer el pago de dicha responsabilidad civil, distinta e independiente de la responsabilidad reclamable por la vía penal.

Un mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación de los derechos humanos es la justa reparación. De ahí que los criterios internacionales rebasen en ocasiones las escuetas legislaciones nacionales y locales en esta materia. No obstante, es obligación de este organismo promover y evidenciar que la aplicación de los primeros es obligatoria cuando son ratificados por México de conformidad con los ya citados artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene en la siguiente tesis:

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. [...] No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis PC/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA"; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999.

El artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, refiere lo siguiente en cuanto a la competencia y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para interpretar sus artículos y México se ha adherido a la jurisdicción de esta última; como consecuencia, la interpretación que la Corte hace de los artículos de la Convención en torno a violaciones a los derechos humanos, es aplicable para México y, por ende, para Jalisco en casos análogos como el analizado en los que la Corte haya sentado precedentes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para interpretar sus artículos, y desde 1998 nuestro país reconoció como obligatoria la competencia contenciosa de la Corte sobre los casos relativos a interpretación y aplicación de la Convención, por ello la interpretación que hace de ellos es vinculatoria para México y, por ende, para Jalisco. En uso de sus facultades, ese órgano ha asentado los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar, punto 25 de la Convención:

Es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado "incluso una concepción general de derecho", que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo...

El punto 49 establece sobre los actos humanos:

El Derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan. [...] La solución que da el Derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *integrum restitutio* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional, pero no es la única forma como deber ser reparado, porque puede haber casos en que aquélla no sea posible o adecuada. De esta manera, a juicio de la Corte, deberá ser interpretado el artículo 63.1 de la Convención Americana.

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 establece:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El desiderátum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una "justa indemnización" en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

Finalmente, en el punto 16 se estipula:

Por no ser posible la *restitutio in integrum* en caso de violación al derecho a la vida, resulta necesario buscar formas sustitutivas de reparación en favor de los familiares y dependientes de las víctimas, como la indemnización pecuniaria. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios sufridos y como esta Corte ha expresado anteriormente, éstos comprenden tanto el daño material como el moral.

En cuanto a los elementos constitutivos de la indemnización, los puntos 38 y 50 refieren:

38. La expresión "justa indemnización" que utiliza el artículo 63.1 de la Convención, por referirse a una parte de la reparación y dirigirse a la "parte lesionada", es compensatoria y no sancionatoria.

50. Se ha expresado anteriormente que en lo que hace al derecho a la vida no resulta posible devolver su goce a las víctimas. En estos casos, la reparación ha de asumir otras formas sustitutivas, como la indemnización pecuniaria. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios materiales sufridos. La jurisprudencia arbitral considera que, según un principio general de derecho, éstos comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante. [...] También, la indemnización debe incluir el daño moral sufrido por las víctimas. Así lo ha decidido la Corte Permanente de Justicia Internacional.

Los criterios para la liquidación del lucro cesante y el daño moral se expresan con claridad en el punto 87:

En el presente caso, la Corte ha seguido los precedentes mencionados. Para la indemnización del lucro cesante ha efectuado "una apreciación prudente de los daños" y para la del daño moral ha recurrido a "los principios de equidad". En cuanto a los titulares o beneficiarios de la indemnización [víctimas] refieren los puntos 38 y 54:

38. La Corte ha expresado en casos anteriores que la indemnización que se debe pagar por haber sido alguien arbitrariamente privado de su vida es un derecho que corresponde a quienes resultan directamente perjudicados por ese hecho.

54. La obligación de resarcimiento, como quedó dicho, no deriva del derecho interno sino de la violación a la Convención Americana. Es decir, es el resultado de una obligación de carácter internacional.

La reparación de las consecuencias de la medida o situaciones que ha configurado la vulneración de derechos, se expone en los puntos 5 y 10 del mismo Repertorio de jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que a la letra dicen:

5. Difícilmente se podría negar que a veces la propia reparación de violaciones comprobadas de derechos humanos en casos concretos pueda requerir cambios en las leyes nacionales y en las prácticas administrativas. La aplicación de los tratados de derechos humanos además de solucionar casos individuales ha acarreado dichos cambios, trascendiendo de ese modo las circunstancias particulares de los casos concretos [...] La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes. No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos humanos se "adapte" a las condiciones prevalecientes al interior de cada país, por cuanto debe, a contrario sensu, tener el efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estados Partes.

10. Como estas normas convencionales vinculan los Estados Partes y no solamente sus Gobiernos, también los Poderes Legislativo y Judicial, además del Ejecutivo, están obligados a tomar las providencias necesarias para dar eficacia a la Convención Americana en el plano del derecho interno. El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar esos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección, tomadas conjuntamente...

El deber de sancionar a los responsables es tema del punto 61:

Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, esa es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.

Los criterios de interpretación de la Corte son el resultado del análisis exhaustivo que especialistas en derechos humanos han hecho de casos similares que se han presentado en el continente, si bien es cierto, para México serían aplicables los criterios pronunciados hasta después de la aceptación de la competencia contenciosa, también lo es que en cada caso resuelto por la Corte con posterioridad a esa fecha, se actualiza la interpretación de la Convención y con ello también se

crea la obligación para nuestro país; de ahí que México debe aplicar esos criterios en su ámbito interno.

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas y adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que señala en los puntos 4 y 11:

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Asimismo, se fundamenta en el principio general de buena fe al que deben apegarse todos los actos de autoridad, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El principio de "reserva de actuación", mediante el cual el Estado puede hacer sólo lo que la ley le marque, no puede ser invocado en este caso para ceñirse estrictamente o limitarse a lo que la legislación estatal refiere en materia de reparación del daño, ya que lo que en este sentido se abunde a favor de las víctimas de delitos y en consonancia con los más altos criterios éticos y de justicia internacional, no lesiona derechos de terceros ni viola la ley; prueba de ello es la voluntad del Estado mexicano, de obligarse en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a reconocer la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que lo obliga a aceptar la interpretación que de los artículos de la Convención haga dicho órgano.

Los anteriores criterios forman parte del derecho que a esta Comisión le corresponde dar a conocer, de conformidad con el artículo 3° de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La legislación federal en materia de reparación del daño no ha sido del todo adecuada a los criterios internacionales citados; sin embargo, tiende a aproximarse a ellos y marca una clara diferencia en favor de las víctimas de delitos en comparación con la legislación local. En enero de 1994, la legislación civil federal fue reformada: en los casos en que exista responsabilidad de empleados y funcionarios públicos en la comisión de actos ilícitos intencionales, con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas, el Estado asume la obligación de responder de manera solidaria por los daños y perjuicios que causen sus servidores públicos; por lo tanto, dicha responsabilidad ya no es subsidiaria como lo era antes de esta reforma (artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal). En el mismo sentido se adecuó el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal.

Independientemente de la forma en que se determine la responsabilidad de cada uno de los servidores involucrados en esta queja, dentro de los procedimientos administrativos o judiciales que se les sigan, del análisis de los hechos se desprende que la acción ilícita que se les atribuye no puede tener el carácter de conducta culposa o accidental. Los hechos concretos que determinaron la muerte de Sergio Valdez Robles obedecen, sin duda, a una acción deliberada, a una voluntad de dispararle a corta distancia sin que hubiera motivo para hacerlo y cuando éste se

encontraba indefenso y de espaldas a su agresor. No existe ningún elemento que se ubique en el supuesto de una conducta meramente culposa, como error o negligencia, al manejar imprudencialmente un arma de fuego. Por ello, la acción de estos servidores públicos encaja sin duda en el supuesto de los actos ilícitos intencionales previstos en la disposición invocada del Código Civil del orden federal, así como del artículo 1387 del Código Civil del Estado, cuyas consecuencias al ser originadas por servidores públicos del Ayuntamiento de Tlajomulco, son obligación de éste reparar.

La investigación practicada por personal de la Comisión demostró que el policía Federico Muñoz Ochoa en compañía del ex policía Jaime Aldana Ríos, privó de la vida a Sergio Valdez Robles; también se demostró que dicho hecho lo cometió en horas de servicio, cuando ambos fungían como elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tlajomulco. Como servidores públicos, el Ayuntamiento del que dependían resulta responsable solidario de pagar los daños y perjuicios que cometieron.

De acuerdo con el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuando se causen daños o perjuicios a los particulares, los órganos del Estado pueden reconocer su responsabilidad de indemnizar en cantidad líquida y ordenar el pago consiguiente que le solicite el organismo público de protección de los derechos humanos, sin necesidad de que los particulares recurran a instancias judiciales, e independientemente de que se sepa con claridad quién de los servidores públicos causó el daño.

Por todo lo anterior, resulta obligado que el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga indemnice, con justicia y equidad, a los deudos de Sergio Valdez Robles, de conformidad con los artículos 73 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 25, 94, 96, fracción II y 97, fracción VII, del Código Penal del Estado y 161, 1387, 1390, 1391, 1393, 1396 y 1405 del Código Civil del Estado, en relación con los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, y con las disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos citados en este capítulo, ordenando el pago que corresponde, todo ello sin perjuicio de que el Agente del Ministerio Público Investigador de Tlajomulco determine la averiguación previa 32/00-A y ejerza la acción penal y la correspondiente a la reparación de daños y perjuicios en contra de Jaime Aldana Ríos y Federico Muñoz Ochoa, y de resultar declarados culpables ante la autoridad judicial, el ayuntamiento recupere lo erogado.

Por lo que respecta al daño moral a que se refieren los artículos 1391 y 1341 del Código Civil del Estado de Jalisco, se debe indemnizar pecuniariamente de manera diversa al daño material; para ello se considera que, de acuerdo con el artículo 1393 del código antes citado, por lo menos le correspondería un tanto igual a la indemnización que por concepto de daño material se le otorgue. Al efecto, el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal, refiere:

Art. 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnera o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extra contractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso...

En cuanto al perjuicio causado por lucro cesante, es decir, aquello que el fallecido pudiese haber aportado como sustento económico a su familia por el resto de su existencia, se deberá atender a una apreciación razonable de los daños a fin de calcularla; en otras palabras, una estimación prudente de los posibles ingresos de Sergio Valdez Robles durante el resto de su vida.

Ahora bien, en cuanto al daño emergente, esto es, aquello que con motivo del deceso de Sergio Valdez Robles provocó a sus deudos un gasto o erogación, se deberán cumplir de manera completa y oportuna.

Esta Comisión considera que si la legislación local de orden civil mencionada no garantiza aún la reparación directa del daño a las víctimas a cargo del Estado de forma solidaria, ello representa una omisión al cumplimiento de una responsabilidad ética y jurídica que ya asumió el Estado mexicano en nombre de todo el país, acorde con los principios de derechos humanos universalmente reconocidos.

El 20 de marzo y el 8 de noviembre de 2000, este organismo emitió las recomendaciones 2/2000 y 14/2000, dirigidas al H. Congreso del Estado y demás autoridades en la que se solicitaba, de conformidad con la fracción X del artículo 7º de la derogada Ley de la CEDHJ, llevar a cabo las reformas necesarias en materia de reparación del daño en las órdenes civil, penal y de responsabilidades para adecuarla a los criterios internacionales invocados.

Mediante comunicación oficial 7211-LV, del 6 de abril de 2000, el Congreso contestó que dicha propuesta se encontraba en estudio en la Comisión Permanente de Derechos Humanos del H. Congreso. Por ello, se exhortará a la LXI Legislatura del Congreso del Estado para que legisle cuanto antes sobre este tema en los términos de las referidas recomendaciones.

El cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida, aunado al de una exigencia ética y política de que el gobierno municipal prevenga tales hechos y combata su impunidad.

c) Respecto a la actuación del entonces Director de Seguridad Pública Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, comandante Galo Gutiérrez Martín, se analiza lo siguiente:

Mediante oficio 012/2000 del 17 de enero de 2000, Galo Gutiérrez Martín, en su calidad de Director de Seguridad Pública de Tlajomulco, rindió parte de novedades al Presidente Municipal por los actos reclamados en esta queja, y tanto éste como el informe y las declaraciones ministeriales de los policías municipales Enrique Silva Gutiérrez y Víctor Manuel Silva Barrios, se refieren en términos similares a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos investigados, lo que hace dudar a esta institución de la veracidad de lo que se informa en dichos documentos y declaraciones (puntos 7 y 25 de evidencias).

Además, ¿cómo explicar la actuación del citado director policiaco, quien el 17 de enero de 2000, cuando fue entrevistado por personal de esta Comisión, manifestó que la muerte de Sergio Valdez Robles se debió a las lesiones que le provocaron otros pandilleros en una riña? (punto 6 de evidencias). Esa misma circunstancia se la informó al Presidente Municipal mediante el oficio 012/2000, y le aclaró que personal de Protección Civil y una actuaría del Ministerio Público habían verificado que el fallecimiento del lesionado había ocurrido a consecuencia de golpes contusos provocados por objetos contundentes y que no le encontraron ninguna herida de bala (punto 7 de evidencias).

Aunado a lo anterior, por oficio 1740/00 del 25 de mayo de 2000, esta institución requirió a Galo Gutiérrez Martín para que expidiera copias de las fotografías de quienes estuvieron destacados en San Sebastián el Grande en la fecha del suceso, en especial, que informara el nombre completo de Jaime, apodado el Carú, pero no hubo respuesta a dicha petición.

El mismo Gutiérrez Martín, mediante oficio con número ilegible del 26 de enero de 2000, puso a disposición del fiscal investigador las armas de fuego asignadas a los policías Enrique Silva Gutiérrez y Víctor Manuel Silva Barrios. Un perito oficial de balística forense las analizó y concluyó que el proyectil extraído del cadáver de Sergio Valdez Robles no fue disparado por ninguna de las dos armas de fuego referidas (puntos 7 y 25 de evidencias).

En el informe que entregaron a este organismo Jaime Aldana Ríos y Federico Muñoz Ochoa, manifestaron que el día del evento estuvieron asignados a la zona 4 en Tulipanes, por lo que desconocían los detalles de lo ocurrido. Para sustentar su afirmación anexaron una copia del rol de servicio laboral de ese día (puntos 17 y 23 de evidencias).

En su declaración ministerial, Jaime Aldana y Federico Muñoz aseveraron que el día del suceso les ordenaron tomar una motocicleta oficial a cada uno, y ambos fueron asignados en servicio a San Sebastián el Grande hasta las 19:30 horas, cuando entregaron sus armas oficiales en la Delegación. Luego se trasladaron ambos a la base de Tlajomulco a entregar las motocicletas, lugar donde a las 19:35 horas se enteraron por la radio oficial de la base de que había una persona muerta por intento de despojo de dos motocicletas oficiales. Dijeron que ignoraban lo que ocurrió después (punto 25 de evidencias).

Asimismo, el 12 de julio y el 18 de agosto de 2000, Inocencio Jacobo Salgado, comandante de Seguridad Pública de Tlajomulco, informó a personal de este organismo que el policía Jaime Aldana Ríos, apodado el Carú, laboró para esa corporación el 15 de enero de 2000. Lo identifican en la queja porque es vecino de San Sebastián el Grande y que antes ya había tenido problemas con el agraviado y con sus amigos, pero el día del percance estaba asignado a la zona 4, que comprende Tulipanes, y que el nombre completo del policía Federico Muñoz es Federico Muñoz Ochoa (puntos 14 y 19 de evidencias).

Lo anterior es suficiente para determinar que la conducta del entonces Director de Seguridad Pública de Tlajomulco, al proporcionar información falsa al Ministerio Público de esa localidad, fue con el propósito de encubrir a Jaime Aldana Ríos y a Federico Muñoz Ochoa de hechos que pueden resultar delictuosos, lo que propició que éstos evadieran su responsabilidad criminal al cometerlos, mismos que se pueden tipificar como encubrimiento y falsedad en declaraciones y en informes dados a una autoridad, previstos y sancionados en los artículos 168, fracción I, y 263 del Código Penal para el Estado. Ahora bien, el referido director policiaco ocultó información en el mismo sentido a esta Comisión, con el fin de provocar la impunidad de los citados elementos policiacos involucrados, por lo que incurrió en falta de colaboración en las investigaciones practicadas por esta institución.

d) El agente del Ministerio Público Investigador de Tlajomulco de Zúñiga, incurrió en deficiencia, dilación y negligencia, al integrar la averiguación previa 32/00-A.

Si bien es cierto que la queja 81/00 se inició con motivo del homicidio de Sergio Valdez Robles cometido por dos policías municipales de Tlajomulco de Zúñiga, también es verdad que al analizar las actuaciones y evidencias que obran agregadas a dicha inconformidad se advierte que el licenciado Álvaro Chavarín Barrios, agente del Ministerio Público Investigador de Tlajomulco, que integra la averiguación previa 32/00-A, fue omiso en practicar a tiempo las diversas diligencias a que legalmente está obligado para acreditar la existencia del delito de homicidio y demostrar la probable responsabilidad de los policías involucrados, por lo que violó los derechos humanos de Sergio Valdez Robles y de sus deudos, al incurrir en negligencia y dilación en la procuración de justicia en agravio de éstos.

Fue omiso el referido fiscal en no practicar con prontitud y atinencia las investigaciones tendentes a aclarar los hechos denunciados, pues a pesar de que dicha indagatoria se inició el 15 de enero de 2000 por un delito calificado como grave por la ley, al 14 de febrero de 2001, fecha en que dicho representante social dirigió el oficio 71/001 a esta institución, aún no había determinado la misma, y a criterio de esta Comisión, todavía quedan pruebas pendientes por decretar.

Cabe destacar que mediante oficio 2971/00 del 12 de septiembre de 2000, dirigido al licenciado Gerardo Octavio Solís Gómez, procurador general de Justicia del Estado, este organismo le remitió copias certificadas de diversas diligencias y documentos de donde se advierte que tres testigos presenciales de los hechos aquí reclamados identificaron a los señores Federico Muñoz Ochoa y Jaime Aldana Ríos, como los policías de Tlajomulco que el 15 de enero de 2000 en la población de San Sebastián el Grande privaron de la vida al agraviado Sergio Valdez Robles, copias que se le remitieron para agregarse a la averiguación previa 32/00-A radicada en la agencia del Ministerio Público de Tlajomulco, ya que hasta la fecha del citado oficio el fiscal responsable no había tomado la declaración de los mencionados testigos y mucho menos había concluido que los dos servidores públicos antes referidos resultaban ser probables responsables del homicidio que investigaba.

Al respecto, por oficio sin número del 20 de septiembre de 2000, el Secretario Particular del Procurador de Justicia estatal informó a esta Comisión que el oficio 2971/00 había sido enviado al entonces Agente del Ministerio Público especial para Asuntos de Derechos Humanos de la Procuraduría, quien a su vez lo turnó al Director de Control de Procesos de esa Procuraduría, por lo que mediante el oficio 3691/00 del 23 de octubre de 2000, se requirió a dicho director para que informara el trámite que se le había dado al oficio 2971/00, quien comunicó a esta Comisión que por oficio sin número del 6 de noviembre de 2000, el Agente del Ministerio Público de Tlajomulco le había informado que el 28 de julio de 2000 presentaron ante él a declarar a Jaime Aldana Ríos y que citó a declarar a Federico Muñoz Ochoa, quien a esa fecha aún no lo hacía.

A continuación se señalan las diligencias y pruebas que el Ministerio Público responsable omitió decretar de oficio al integrar la averiguación previa 32/00-A, con lo que viola los derechos humanos del extinto Sergio Valdez Robles y de sus deudos.

a) Llevar a cabo, de proceder, la detención de las personas señaladas como responsables; asegurar las armas objeto del delito y practicar las pruebas correspondientes para determinar las circunstancias en que se cometió el ilícito.

En fojas 1, vuelta, y 2 de la citada indagatoria, aparece la fe ministerial del lugar de los hechos del 15 de enero de 2000, en la que se advierte que a las 22:15 horas el fiscal involucrado tomó conocimiento de los hechos y recibió la declaración de Irene Jiménez Vázquez, quien le manifestó que ella había presenciado los hechos y vio cuando los policías de Tlajomulco le dispararon al occiso, e incluso alcanzó a reconocer a uno de ellos que responde al nombre de Jaime, al que apodan el Carú (Jaime Aldana Ríos); por lo que el representante social ordenó abrir acta ministerial al encontrarse una persona sin vida al parecer por arma de fuego.

Obra en actuaciones del expediente de queja la copia certificada del oficio 012/2000 del 17 de enero de 2000, consistente en el informe de novedades que el Director de Seguridad Pública de Tlajomulco rinde al Presidente Municipal de dicha población, respecto de los hechos investigados en la presente inconformidad, en el que se indica que a las 20:40 horas del 15 de enero de 2000 se suscitó en San Sebastián el Grande una riña entre drogadictos y pandilleros, y al llegar al lugar los policías Víctor Manuel Silva Barrios y Enrique Silva Gutiérrez a tratar de someterlos, fueron agredidos por aquellos con cuchillos, piedras, palos y tubos, por lo que se retiraron a pedir refuerzos y al llegar más unidades policiacas, encontraron a un hombre tirado en el piso, al parecer herido. Entonces se solicitó apoyo a miembros de Protección Civil, quienes verificaron que el lesionado había fallecido a consecuencia de golpes contusos propinados con objetos contundentes, por lo que se procedió a llamar a la Policía Investigadora de la que llegaron varios elementos en compañía de una actuario del Ministerio Público para que diera fe y se hiciera cargo.

Las personas que se encontraban en el lugar habían dicho que el occiso tenía impacto de bala. La actuario y los de Protección Civil, al dar fe de los sucesos, no le encontraron herida de bala.

Con base en lo anterior, se advierte que cuando el Ministerio Público responsable llegó al lugar de los hechos:

1. Dio fe de que "una persona del sexo masculino" se encontraba sin vida, al parecer por arma de fuego.
2. La testigo Irene Jiménez Vázquez precisó que había presenciado cuando los policías de Tlajomulco le dispararon al hoy occiso, y alcanzó a reconocer a uno que responde al nombre de Jaime, al que apodan el Carú.
3. En el lugar de los hechos se encontraban policías municipales de Tlajomulco, y quizás entre ellos, quienes privaron de la vida a Sergio Valdez.

Omitió el fiscal actuar en el caso concreto ajustado a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo quinto; 20, último párrafo, y 21 de la Constitución federal, en relación con los artículos 93, 94 y 97 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, en los siguientes términos:

1. Investigar entre los presentes quién o quiénes de los policías dispararon en contra de Sergio Valdez Robles.
2. Ordenar, en su caso, la búsqueda y detención de los policías probables responsables del acto ilícito.
3. Decretar el aseguramiento de las armas de los policías involucrados, para ordenar la práctica de las pruebas correspondientes y evitar así que se destruyera o alterara cualquier huella o vestigio.
4. Ordenar la práctica de las pruebas de rodizonato a los policías señalados como responsables en el homicidio, para determinar quién o quiénes participaron en el homicidio.

b) También omitió actuar con eficiencia y celeridad en la integración de la averiguación previa, a pesar de que:

Por oficio 2971/00 del 12 de septiembre de 2000 se hizo saber al Procurador de Justicia del Estado que esta institución había recabado los testimonios de varias personas que presenciaron los hechos aquí reclamados, quienes identificaron a los señores Federico Muñoz Ochoa y Jaime Aldana Ríos como los policías de Tlajomulco que el 15 de enero de 2000 privaron de la vida a Sergio Valdez Robles, en foja 16 de la averiguación previa 32/00-A, se advierte que no fue sino hasta el 6 de noviembre de 2000 cuando se recibió la declaración del policía involucrado Federico Muñoz Ochoa, cuando éste aún fungía como elemento en activo de la Policía Municipal de Tlajomulco, corporación que para esa fecha tenía su asiento frente a la agencia del Ministerio Público de esa población.

El día de los hechos, la testigo Irene Jiménez Vázquez manifestó ante el agente Ministerio Público responsable que ella había presenciado los hechos y que vio cuando los policías de Tlajomulco le dispararon al occiso, y alcanzó a reconocer a uno de ellos que responde al nombre de Jaime, al que apodan el Carú.

Cabe aclarar que es hasta el 6 de febrero de 2001 cuando el Representante Social de Tlajomulco celebra una diligencia de identificación con los hermanos de la víctima de nombres Sandra y José Antonio Valdez Robles, quienes de un álbum de las fotografías de los elementos activos e inactivos

de la Policía Municipal de Tlajomulco, no identificaron entre ellos a quienes privaron de la vida a su hermano Sergio Valdez Robles, pero precisaron que fue Jaime Aldana y otro más.

Asimismo, que en las copias certificadas que esta Comisión envió al Procurador de Justicia Estatal en oficio 2971/00, quien a su vez las turnó al agente del Ministerio Público de Tlajomulco, tres testigos que presenciaron los hechos fueron los que identificaron a Jaime Aldana Ríos y a Federico Muñoz Ochoa como los policías de Tlajomulco que privaron de la vida a Sergio Valdez, pero en ningún momento participaron en dichas diligencias de identificación los jóvenes Sandra y José Antonio Valdez Robles.

De lo anterior resulta que el Ministerio Público involucrado incurrió en dilación y negligencia al ordenar de manera tardía la práctica de las siguientes diligencias:

1. El 15 de enero de 2000, fecha en la que sucedieron los hechos indagados en esta queja, el fiscal responsable fue enterado por voz de la testigo Irene Jiménez Vázquez de que el policía Jaime, de apodo "el Carú", fue uno de los que privaron de la vida a Sergio Valdez; sin embargo, omitió investigar el nombre completo de éste y del otro policía participante, con el propósito de iniciar la investigación correspondiente.

2. Desde el 12 de septiembre de 2000, el representante social involucrado tuvo conocimiento de que tres testigos presenciales habían identificado a Federico Muñoz Ochoa y a Jaime Aldana Ríos, como los policías que privaron de la vida a Sergio Valdez Robles, y no fue hasta el 6 de noviembre de 2000 cuando recibió la declaración de Federico Muñoz, por lo que incurre en dilación y negligencia al ordenar de manera tardía la práctica de dicha diligencia, sin tomar en consideración que el delito investigado es un homicidio, calificado como grave por la legislación penal.

3. El 12 de septiembre de 2000, esta Comisión obsequió al Ministerio Público copias certificadas de dos diligencias de identificación de personas, en las que tres testigos identificaron en una serie de fotografías a los dos policías involucrados, pero omitió requerir a dichos testigos para que ante él ratificaran o rectificaran la identificación que hicieron, y el 6 de febrero de 2001, el fiscal involucrado celebró dicha diligencia con otras dos personas distintas en un álbum de fotografías prestado por la Dirección de Seguridad Pública de Tlajomulco, pero omitió mostrarles las fotografías que le obsequió este organismo, entre las que aparecen los policías responsables.

4. Además, de manera inexplicable, el Ministerio Público omitió cumplir cabalmente con la solicitud que en oficio 067/00, del 18 de enero de 2000, le dirigió al director de la Policía Municipal de Tlajomulco, en el sentido de que le presentara al policía llamado Jaime, apodado Carucaro, a pesar de que a fojas 2, 3 vuelta, 4, y 6 de la averiguación previa 32/00-A, obran las declaraciones de los testigos presenciales de los hechos, quienes afirman que los policías que dispararon en contra de Sergio Valdez fueron Jaime, de apodo Carú, y su compañero.

Por lo anterior, el licenciado Álvaro Chavarín Barrios, agente del Ministerio Público Investigador de Tlajomulco de Zúñiga, violó en perjuicio de Sergio Valdez Robles y de sus deudos, su derecho humano a una procuración de justicia pronta y expedita, consagrado en los artículos 16, párrafo quinto, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente disponen:

Art. 16. [quinto párrafo]. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

Art. 21. "... La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquél..."

Asimismo, el fiscal involucrado incumplió en perjuicio de los agraviados lo dispuesto en los artículos 93, 94 y 97 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, que en lo conducente disponen:

Art. 93. Inmediatamente que el Ministerio Público, o el servidor público encargado de practicar diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictará todas las medidas y providencias necesarias [...] impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efecto del mismo; saber qué personas fueron testigos; [...] además procederá a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito.

El Ministerio Público sólo podrá ordenar la detención del inculpado cuando se trate de caso urgente y se cometa algún delito de los señalados como graves en el artículo 342 de este código conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 94. En el caso del artículo anterior se levantará un acta, en la que se expresarán: [...] el nombre y carácter de la persona que dio la noticia de los hechos y su declaración, así como las de los testigos presentes, cuyos dichos sean más importantes, y la del inculpado, si también se encontrare presente; la descripción de lo que sea objeto de inspección ocular; los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar; [...] las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar.

Art. 97. Los agentes del Ministerio Público que practiquen diligencias de averiguación previa determinarán qué personas quedarán detenidas y en qué lugar y lo harán constar en el acta...

Así también, no aplicó con su actuación lo dispuesto en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor el 18 de julio de 1978, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1981, que dispone:

Art. 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación, a igual protección de la ley.

Pasó por alto, asimismo, lo previsto en el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, en vigor el 23 de marzo de 1976, ratificado por México el 24 de marzo de 1981 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981, que en lo conducente, prevé:

Art. 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley.

Faltó también a lo previsto en el artículos 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, los artículos 3°, 9° y 12, que en relación con la presente recomendación, en los que dispone:

Art. 7°. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley...

Asimismo, violó lo dispuesto en los artículos II y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 2 de mayo de 1948, que establecen:

Art. II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración...

ART. XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrado constitucionalmente.

Atenta además contra lo previsto en los artículos 1° y 2° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 1979, que disponen:

Art. 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Art. 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

e) En relación con los policías Enrique Silva Gutiérrez y Víctor Manuel Silva Barrios, se analiza lo siguiente:

En la averiguación previa 32/00-A, radicada en la Agencia del Ministerio Público Investigador de Tlajomulco, se inició línea de investigación en contra de los policías de ese municipio Enrique Silva Gutiérrez y Víctor Manuel Silva Barrios, pues del parte de novedades que en oficio 012/2000 el Director de Seguridad Pública rindió al Presidente Municipal de dicha población le informó que fueron ellos los que participaron en los actos aquí reclamados (punto 7 de evidencias).

A su vez, en el informe ante este organismo y en las declaraciones ministeriales rendidas por los referidos policías, ellos aceptaron haber estado presentes en los hechos, pero que nunca dispararon en contra de Sergio Valdez Robles (punto 11 de evidencias), versiones que en parte coinciden con las declaraciones que rindieron ante personal de esta Comisión los jóvenes Juan Manuel Rueda Pineda, Raúl Barajas González, Heriberto Muñoz Ávila y Jimmy Jiménez Vázquez, testigos presenciales (punto 12 de evidencias) quienes reconocieron en diligencia formal y por medio de fotografías ante personal de este organismo, a Jaime Aldana Ríos y a Federico Muñoz Ochoa como los elementos que participaron directamente en los hechos y privaron de la vida a Sergio Valdez Robles (puntos 16, 21, y 22 de evidencias).

Es importante precisar que los hechos reclamados sucedieron alrededor de las 21:30 horas del 15 de enero de 2000. En el informe que rindieron ante este organismo los policías Enrique Silva y Víctor Manuel Silva, se exhibieron dos partes de lesiones que el 16 de enero de 2000 a las 9:40 y a las 10:00 horas, respectivamente, levantó en favor de éstos el médico municipal de Tlajomulco. En ellos se advierte que presentaban tres y cuatro hematomas en su cuerpo, lesiones que, aseveró dicho facultativo, no ponían en riesgo su vida y tardaban menos de quince días en sanar. No obstante, en las declaraciones que ambos servidores rindieron ante el Ministerio Público hicieron hincapié en que fueron "bastante golpeados" con piedras, palos, tubos y cuchillos por veinticinco o treinta pandilleros y drogadictos, situación que no resulta congruente con las lesiones que presentaban. Además, el policía Víctor Manuel Silva Barrios, afirmó: "... que enseguida de que sucedieron los hechos los trasladaron al médico municipal", lo que tampoco coincide, pues de las

21:30 horas del 15 de enero a las 9:40 horas del 16 de enero de 2000 transcurrieron doce horas (puntos 13 y 13-f de hechos).

Por lo tanto, esta Comisión considera que los policías Enrique Silva Gutiérrez y Víctor Manuel Silva Barrios no participaron en los hechos en que perdiera la vida Sergio Valdez Robles, aunque hayan afirmado ante el Ministerio Público Investigador y ante esta institución haber estado presentes en el lugar en que ocurrieron, de tal manera que no existe responsabilidad de su parte.

Por lo expuesto, y con base en los artículos 66, 73 y 88 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos vigente, y 61, fracciones I, V, VI y XVII, 62, 64, 65, 66, 67 y 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se formulan las siguientes:

IV. Conclusiones

Se recomienda:

Al presidente municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, doctor Guillermo Sánchez Magaña.

Primera. Que el Ayuntamiento de Tlajomulco, de manera solidaria, haga el pago de la reparación de los daños y perjuicios causados por la muerte de Sergio Valdez Robles a su señora madre por ser su principal deudo, como un gesto de solidaridad y verdadera preocupación por las víctimas de los delitos cometidos por servidores públicos municipales, todo ello de conformidad con los artículos antes citados, los instrumentos internacionales invocados y el daño moral contemplado en el Código Civil del Estado de Jalisco.

Segunda. Se agregue una copia de la presente Recomendación al expediente administrativo de Galo Gutiérrez Martín, ahora ex director de Seguridad Pública de Tlajomulco, por proporcionar información no real y deficiente que provocó se encubriera a los policías involucrados Jaime Aldana Ríos y Federico Muñoz Ochoa ante el Ministerio Público Investigador y ante esta Comisión, atentos a lo expuesto en el inciso c del capítulo de motivación y fundamentación de la presente recomendación, además, por no haber iniciado una investigación interna por los hechos que provocaron la muerte de Sergio Valdez Robles a manos de elementos policiacos a su cargo.

Al director general de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

Primera. De acuerdo con el artículo 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la responsabilidad administrativa no ha prescrito, por lo que se le recomienda inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo en contra de Jaime Aldana Ríos y Federico Muñoz Ochoa.

En caso de que alguno de los servidores públicos antes mencionados ya no pertenezca a la corporación, se incluya copia de la presente Recomendación en su expediente personal, previa comprobación de su baja, no como sanción, sino como constancia de los actos u omisiones que cometieron, para que esa información sea tomada en cuenta en caso de solicitar su reingreso.

Al procurador general de Justicia del Estado, licenciado Gerardo Octavio Solís Gómez:

Primera. Inicie un procedimiento administrativo al licenciado Álvaro Chavarín Barrios, por dilatar inexplicablemente la integración de la averiguación previa 32/00-A, además de que mostró indiferencia en una investigación tan delicada por lo grave del delito indagado y se advirtieron en

ella deficiencias en su integración, pues omitió ordenar la práctica de los exámenes de rodizonato de sodio a los cuatro policías involucrados, requerir al Director de Seguridad Pública de Tlajomulco por las armas que portaban los policías el día de los hechos para ordenar la prueba de balística, y ordenar las diligencias de identificación y de confrontación entre ellos y los testigos presenciales.

Segunda. Instruya al Agente del Ministerio Público Investigador de Tlajomulco de Zúñiga, para que en la averiguación previa 32/00-A ordene la práctica de las diligencias de identificación o reconocimiento de persona, en las que los jóvenes Irene Jiménez Vázquez, Juan Manuel Rueda Pineda, Raúl Barajas González, Heriberto Muñoz Ávila y Jimmy Jiménez Vázquez deberán reconocer o identificar por medio de fotografías, o personalmente, a los policías municipales que participaron en los hechos reclamados en esta recomendación. Y también para que a la brevedad determine dicha indagatoria, y de proceder, la consigne al juzgado penal que le corresponda, donde ejerza la acción penal y la correspondiente a la reparación de los daños y perjuicios.

Tercera. Que inicie averiguación previa en contra de Galo Gutiérrez Martín, director de Seguridad Pública de Tlajomulco en la fecha en que se cometió el homicidio de Sergio Valdez, por encubrir con todos los medios que tuvo a su alcance ante el Ministerio Público Investigador a los policías involucrados Jaime Aldana Ríos y Federico Muñoz Ochoa, además de proporcionar informes falsos a esa autoridad, según lo expuesto en el inciso c de considerandos de la presente recomendación.

Se exhorta a la LVI Legislatura del H. Congreso del Estado, al igual que en las recomendaciones 2/2000 y 14/2000, para que pondere la posibilidad de agilizar el inicio del proceso legislativo tendente a realizar las reformas necesarias en materia de reparación solidaria y directa del daño a cargo del Estado, en los órdenes civil, penal y de responsabilidades, en los casos en que existan víctimas por acciones cometidas por servidores públicos para adecuarlas así a los criterios internacionales invocados, que son ya vigentes en México en los términos del artículo 133 constitucional.

Estas recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que esta institución podrá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación (artículos 79 de la ley que la rige y 91, párrafo I, de su Reglamento Interior).

Con fundamento en los artículos 72 y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 104 de su Reglamento Interior, se informa a las autoridades a quienes se dirigen que tienen diez días naturales, contados a partir de la fecha en que se les notifiquen, para que hagan de nuestro conocimiento si las aceptan o no; en caso afirmativo, acrediten dentro de los quince días siguientes su cumplimiento.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser criterio, sustento ético y exigencia para autoridades y ciudadanos en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y por ello una violación de los derechos de los segundos, pero también de casos excepcionales como éste, los cuales se pretende que no se repitan. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional de derecho.

Carlos Manuel Barba García
Presidente interino